

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HOSNAIDER FERNANDO BALCÁZAR LÓPEZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00295-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del señor **HOSNAIDER FERNANDO BALCAZAR LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.730.137, por las siguientes sumas de dineros:

- A) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$45.589.811,00)** por concepto de capital, contenido en el pagaré No 1123730137.
- B) Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.487.299,00)** por concepto de los intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 16 de febrero de 2023, al 20 de octubre de 2023, a la tasa del 2.5% mensual.
- C) Por los intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 21 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de la obligación, contenido en el Pagaré No 1123730137.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **HOSNAIDER FERNANDO BALCAZAR LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.730.137, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **HOSNAIDER FERNANDO BALCÁZAR LÓPEZ** a través del correo electrónico hosnaider86@gmail.com el día 07 de febrero de 2024, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 07 de febrero de 2024, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica hosnaider86@gmail.com se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ